



PROCEDIMIENTO DE REGISTRO PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/003/2016-P.

ORGANIZACIÓN: HUMANISTAS RENOVADOS
POR QUERÉTARO A.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de junio de dos mil diecisiete.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que aprueba el Dictamen que emitió la Secretaría Ejecutiva respecto de la negativa del registro de Humanistas Renovados por Querétaro A.C., como partido político local, en virtud de que incumplió los requisitos previstos en la normatividad aplicable.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Dirección del Registro Federal de Electores:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional.
Consejo General:	Consejo General del Instituto.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Dirección de Organización:	Entonces Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, ahora Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.



Unidad Técnica:	Entonces Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.
Dirección Jurídica:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, antes Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el uno de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> .
Lineamientos:	Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el Estado de Querétaro.
Lineamientos Nacionales:	Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, emitidos por el Instituto Nacional.
Sistema:	Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales implementado por el Instituto Nacional.
Dictamen:	Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva, relativo al incumplimiento de los requisitos y el procedimiento para la constitución de un partido político local.
Organización:	Organización ciudadana Humanistas Renovados por Querétaro A.C., antes Impulso Humanista Querétaro.



ANTECEDENTES

I. Aviso de la organización. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la organización presentó ante el Instituto el escrito mediante el cual informó su propósito de constituirse como partido político local.

II. Emisión de Lineamientos. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el acuerdo relativo a los Lineamientos, así como los formatos respectivos, mismos que contienen las reglas que deben observar las organizaciones ciudadanas para constituir un partido político local en el estado.

III. Reunión con organizaciones. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, el Instituto llevó a cabo una reunión convocada por oficio SE/420/16, en la cual expuso a la organización el contenido de los Lineamientos y se aclararon las dudas generadas al respecto. En dicha reunión estuvo presente el representante de la organización.

IV. Remisión de precedentes. El veinte de abril de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica ordenó remitir a la organización, copia del oficio TEPJF-P-CCD/027/2016, signado por el otrora Presidente de la Sala Superior, relativo a los criterios, precedentes y jurisprudencias vinculados con la constitución y registro de partidos políticos locales. Lo anterior se cumplió en esa fecha.

V. Modificación a Lineamientos. El trece de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral mediante sentencia TEEQ-RAP/JLD-2/2016 y acumulados, modificó los Lineamientos en lo relativo al porcentaje de afiliaciones requeridas para la constitución de partidos políticos locales;¹ asimismo, determinó que esta autoridad debía emitir las reglas para la creación de un aviso de privacidad tendente a la obtención de datos de las personas que se pretendieran afiliar a las organizaciones ciudadanas que aspiraran a constituirse como partidos políticos locales, en el que se cumpliera con los requisitos mínimos establecidos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; además, ordenó que en el formato FA-1 se insertara un aviso de privacidad que contara con dichas condiciones. La citada determinación fue confirmada en el expediente SM-JRC-29/2016 y acumulado SM-JRC-34/2016.

VI. Acuerdo del Consejo General. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo del Consejo General, relativo a los Lineamientos, en cumplimiento a la sentencia TEEQ-RAP/JLD-2/2016 y acumulados.

VII. Cambio de denominación. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la organización informó su cambio de denominación al de Humanistas Renovados por Querétaro A.C., y el ocho de julio, la Unidad Técnica acordó de conformidad el cambio respectivo.

¹ En esa fecha la organización tuvo conocimiento del porcentaje mínimo requerido de 0.26% de afiliaciones en el Padrón Electoral en la entidad con corte al quince de abril de dos mil quince, para la constitución y registro de un partido político local, máxime que el ocho de marzo de dos mil dieciséis, su representante promovió medio de impugnación que motivó a la sentencia TEEQ-RAP/JLD-2/2016 y acumulados.



VIII. Acuerdo INE/CG660/2016. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, por acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional se aprobaron los Lineamientos Nacionales, los cuales se vinculan con los procedimientos que en cumplimiento de los requisitos legales deben seguirse para la verificación del número mínimo de afiliaciones a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales.

IX. Celebración de asambleas municipales. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la organización presentó la agenda correspondiente a sus asambleas e informó que las mismas serían de carácter municipal.

En ese sentido, de octubre de dos mil dieciséis a enero de dos mil diecisiete, en presencia de personal designado por el Instituto para dar fe de los actos a realizarse, la organización llevó a cabo un total de treinta y dos asambleas municipales en diecisiete de los dieciocho municipios del Estado.

X. Oficio de la Dirección de Organización. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete,² a través del oficio DEOE/012/17 el Titular de la Dirección de Organización remitió a la Secretaría Ejecutiva, las actas levantadas por personal del Instituto con motivo de las asambleas desahogadas e informó que dicha organización realizó 15 (quince) asambleas válidas y 17 (diecisiete) que se declararon inválidas por no haber reunido el requisito de 0.26% del padrón electoral del municipio correspondiente.

XI. Invalidz de asamblea local constitutiva. En esa misma fecha, la Unidad Técnica declaró la invalidez de la asamblea local constitutiva de la organización, al considerar que derivado de las asambleas municipales desahogadas no se garantizaba el porcentaje mínimo de 0.26% del padrón electoral previsto en el artículo 9 de los Lineamientos. Inconforme con dicha determinación, el dos de febrero la organización interpuso medio de impugnación.

XII. Solicitud de validación de formatos de afiliación. El veintisiete de enero, la organización solicitó al Instituto la validación de 909 formatos de afiliación (FA-1) presentados en copia simple correspondientes al municipio de Querétaro, a los que acompañó 1 disco compacto, 889 copias simples de credenciales para votar con fotografía, así como un listado de afiliación estatal. Los formatos referidos no fueron suscritos en asambleas, ni presentados en las asambleas correspondientes, tampoco se adjuntaron las copias de credenciales de elector ni el disco compacto.

² Las fechas que se señalan en lo subsecuente, con excepción de las que se señale un año diverso, corresponden a dos mil diecisiete.



XIII. Presentación de documentos. El treinta y uno de enero, la organización presentó escrito ante el Instituto y adjuntó la documentación siguiente: a) documentos básicos consistentes en declaración de principios, programa de acción y estatutos; b) quince listas de delegadas y delegados; c) veintiocho cédulas de afiliaciones municipales; d) treinta y dos actas de asambleas municipales; e) disco compacto con listas de afiliaciones en asambleas válidas; f) disco compacto con listas de afiliaciones en asambleas declaradas inválidas; g) copia del acuse de recibido (en la Oficialía de Partes del Instituto) del escrito de veintisiete de enero, a través del que exhibió 909 formatos de afiliación (FA-1); y h) copia de la cédula de notificación personal respecto del proveído de la Unidad Técnica de veintisiete de enero.

XIV. Sentencia TEEQ/RAP/JLD-5/2017. El veintinueve de marzo, el Tribunal Electoral revocó el acuerdo de veintisiete de enero, a efecto de que la organización informara a la Secretaría Ejecutiva, la fecha, horario y lugar en que realizaría la asamblea local constitutiva y determinó que el resultado de la asamblea sería valorado en el análisis de procedencia o improcedencia del registro como partido político local.

XV. Respuesta a la solicitud de validación de formatos de afiliación. El trece de febrero, la Unidad Técnica determinó no acordar de conformidad la solicitud de la organización, relativa a la validación de 909 formatos de afiliación (FA-1) presentados en copia simple correspondientes al municipio de Querétaro, a los que acompañó 1 disco compacto, 889 copias simples de credenciales para votar con fotografía, así como un listado de afiliación estatal; asimismo, acordó no remitir dichos formatos a la Dirección del Registro Federal de Electores para su verificación, al determinar que el procedimiento de afiliación no se apegó a los parámetros previamente establecidos. Inconforme con la determinación, el diecisiete de febrero la organización interpuso el medio de impugnación correspondiente.

XVI. Sentencia TEEQ-RAP/JLD-6/2017. El veintinueve de marzo, el Tribunal Electoral emitió sentencia en la cual confirmó el acuerdo de trece de febrero señalado en el punto anterior y determinó que el mecanismo propuesto por la organización para la suscripción de manifestaciones de afiliación presentadas no tiene sustento jurídico y escapa de su finalidad. Inconforme con dicha determinación, el siete de abril la organización interpuso medio de impugnación.



XVII. Sentencia SM-JDC-45/2017. El diez de mayo, la Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción territorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León,³ resolvió: a) dejar insubsistente el acuerdo de trece de febrero a través del cual el Titular de la Unidad Técnica determinó no acordar de conformidad lo solicitado respecto de los formatos (FA-1) de afiliación presentados por la organización para su validación; b) dejar sin efectos la sentencia del veintinueve de marzo, emitida en el expediente TEEQ-RAP/JLD-6/2017; y c) ordenar al Consejo General dar respuesta a la organización con relación a los formatos de afiliación(FA-1), o bien, proceder conforme lo establecido en el artículo 44 de los Lineamientos Nacionales.

XVIII. Cumplimiento de sentencia SM-JDC-45/2017. El quince de mayo, el Consejo General aprobó el acuerdo por el cual dio cumplimiento a la sentencia SM-JDC-45/2017. En términos equivalentes al proveído de la Unidad Técnica, en dicha determinación se dispuso no remitir los formatos de afiliación (FA-1) a la Dirección del Registro Federal de Electores para su verificación, en razón de que el procedimiento de afiliación no se apegó a los parámetros establecidos en la Ley de Partidos y en los Lineamientos. Inconforme con la citada determinación, el diecinueve de mayo la organización presentó el medio de impugnación correspondiente.

XIX. Análisis y revisión de documentos presentados, así como solicitud de compulsa. La Secretaría Ejecutiva, con apoyo de las áreas operativas y técnicas del Instituto, realizó las acciones tendentes a verificar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos para la constitución de un partido político local; por lo que el dieciocho de abril la Dirección de Organización cargó al Sistema los datos correspondientes a las afiliaciones ciudadanas y solicitó a la Dirección del Registro Federal de Electores la compulsa respectiva, con excepción de los 909 formatos que no fueron suscritos ante presencia del funcionariado del Instituto, acorde con la sentencia TEEQ-RAP/JLD-6/2017 a través de la cual se confirmó no llevar a cabo su validación por esta autoridad, así como tampoco remitirlos a la Dirección del Registro Federal de Electores para la compulsa correspondiente.⁴

XX. Remisión de observaciones. El seis de abril, por oficio DEOE/060/17, la Dirección de Organización remitió a la Unidad Técnica las observaciones resultantes de la revisión de formatos de afiliación (FA-1) de la organización.

³ En adelante Sala Regional.

⁴ Dicha determinación se dejó sin efectos por la Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-45/2017, al disponer que la facultad de pronunciarse al respecto recaía en el Consejo General, como se observa en el antecedente XVII.



XXI. Vista con relación a afiliaciones. En esa misma fecha, la Unidad Técnica dio vista a la organización para que realizara las aclaraciones respectivas en el término de tres días, y para que presentara los formatos de afiliación originales atinentes a la asamblea municipal declarada inválida en El Marqués, toda vez que no los adjuntó a la solicitud de registro presentada el treinta y uno de enero. El doce de abril, de manera extemporánea la organización dio contestación a la vista formulada.

XXII. Asamblea local constitutiva y presentación de su acta al Instituto. El diez de abril, ante de la presencia de personal del Instituto, la organización celebró su asamblea local constitutiva en San Juan del Río y el veinticuatro de abril presentó ante el Instituto el original del acta de dicha asamblea, teniéndose por presentada la solicitud de registro de la organización, lo anterior en acatamiento a lo determinado en la sentencia TEEQ-RAP/JLD-5/2017.

XXIII. Apercibimiento con relación a inconsistencias en formatos. El doce de abril se la Unidad Técnica hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante proveído de seis de abril.

XXIV. Informe de la Dirección del Registro Federal de Electores. El veinte de abril, se recibió vía correo electrónico el informe rendido por la Dirección del Registro Federal de Electores, mediante el cual informó al Instituto los resultados de la compulsa realizada entre las afiliaciones de la organización y partidos políticos, así como con las organizaciones que solicitaron su registro para constituirse como partidos políticos locales.⁵

XXV. Vista con relación a los documentos básicos y la compulsa. El nueve de junio, el Consejo General emitió el acuerdo mediante el cual ordenó dar vista a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, con el resultado de la compulsa de las afiliaciones de la organización ciudadana Humanistas Renovados por Querétaro A.C., y en relación con las afiliaciones de las entonces organizaciones Convergencia Querétaro A.C., y Alianza Ciudadana de Querétaro A.P.E., como también con los padrones de los partidos políticos nacionales, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera o remitieran los documentos originales en los que constara la manifestación de la voluntad de la persona de que se tratara con relación a su afiliación.⁶ Asimismo, se dio vista a la organización con las razones por las que se consideró que los documentos básicos, no cumplían con la normatividad aplicable y se señaló que los documentos básicos debían ser modificados por la asamblea local constitutiva.⁷

⁵ Entonces organizaciones Convergencia Querétaro A.C. y Alianza Ciudadana de Querétaro A.P.N.

⁶ El nueve de mayo se notificó a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y el doce de mayo a Movimiento Ciudadano, por lo que el término concedido de cinco días para que dieran cumplimiento a la vista realizada transcurrió del nueve al dieciséis de mayo y del doce al diecinueve de ese mismo mes, respectivamente.

⁷ Dicho acuerdo fue notificado a la organización el nueve de mayo, por lo que el término concedido de diez días para dar cumplimiento a la vista realizada con relación al desahogo de la asamblea local constitutiva en presencia de personal designado por el Instituto que certificaría que la adecuación y aprobación de sus documentos básicos se



XXVI. Sentencia TEEQ-RAP/JLD-13/2017. El doce de junio, el Tribunal Electoral emitió sentencia que confirmó el acuerdo del Consejo General de quince de mayo, por el cual dio cumplimiento a la sentencia SM-JDC-45/2017, emitida por la Sala Regional.⁸ Dicho órgano jurisdiccional determinó que no es posible validar los formatos de afiliación que la organización presentó de manera directa ante el Instituto, al no haber sido suscritos en una asamblea distrital o municipal válida, ni corresponder a los llenados ante el funcionariado del Instituto durante la hora previa a la fijada para la celebración de una asamblea distrital o municipal que se haya declarado inválida.

Inconforme con la determinación la organización interpuso el medio de impugnación correspondiente.⁹

XXVII. Apercibimiento con relación a la doble afiliación. El veintiuno de junio, en cumplimiento del acuerdo del Consejo General respectivo, la Secretaría Ejecutiva hizo efectivo el apercibimiento realizado a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, en lo relativo a las afiliaciones duplicadas entre dichos partidos políticos nacionales y la organización; en consecuencia, las afiliaciones objeto de observaciones, se consideraron como válidas para la organización.

XXVIII. Presentación de documentos. El veintitrés de junio, la organización presentó escrito ante el Instituto, en el que señaló que modificó sus documentos básicos, en atención a la vista formulada por acuerdo de nueve de junio por el órgano superior de dirección del Instituto.

XXIX. Apercibimiento con relación a documentos básicos. El veintisiete de junio, toda vez que la organización incumplió el acuerdo del Consejo General de nueve de junio en lo relativo a la modificación a sus documentos básicos, la Secretaría Ejecutiva hizo efectivo el apercibimiento realizado en dicho acuerdo; en consecuencia, tuvo como incumplida la vista realizada y como no presentada la modificación a sus documentos básicos. Lo anterior, en razón de que dentro del término concedido de diez días hábiles siguientes a su notificación no desahogó la asamblea local constitutiva en presencia de personal designado por el Instituto¹⁰ que certificaría, en su caso, la adecuación de sus documentos básicos mediante la aprobación de la mayoría de las delegadas y delegados electos en asambleas municipales válidas.

realizara mediante la aprobación de las delegadas y delegados electos en asambleas municipales válidas, transcurrió del nueve al veintitrés de mayo.

⁸ En dicho acuerdo se determinó no remitir los formatos de afiliación a la Dirección del Registro Federal de Electores para su verificación, en razón de que el procedimiento de afiliación no se apegó a los parámetros y al proceso de constitución de partidos políticos, previamente establecidos.

⁹ Dicho medio de impugnación se encuentra pendiente por resolver por la Sala Regional.

¹⁰ El nueve de mayo fue notificada la organización, por lo que término concedido transcurrió del nueve al veintitrés de mayo.



XXX. Resultados finales. El veintiocho de junio, por oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1699/2017, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional informó al Instituto los resultados finales relacionados con el número de afiliaciones con que cuenta la organización, tomando en consideración lo señalado en los antecedentes XXVII y XXIX.

XXXI. Dictamen. El veintiocho de junio, la Secretaría Ejecutiva elaboró el Dictamen relativo al incumplimiento de los requisitos y del procedimiento para la constitución de Humanistas Renovados por Querétaro A.C., como partido político local a efecto de someterlo a consideración de este Consejo General.

XXXII. Remisión de dictamen al Consejero Presidente. El veintiocho de junio, a través del oficio SE/978/17, la Secretaría Ejecutiva remitió el Dictamen al Consejero Presidente del Consejo General, para los efectos conducentes.

XXXIII. Oficio del Consejero Presidente. El veintiocho de junio, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/520/17, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó que se convocara a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a su consideración la presente determinación.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver respecto del Dictamen; de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Partidos; 28, 57 y 61, fracciones X y XXII de la Ley Electoral¹¹; 78, fracción I y 81 del Reglamento Interior del Instituto; así como 48, párrafo segundo de los Lineamientos.

Segundo. Estudio de fondo.

Disposiciones generales

¹¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Electoral, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, el primero de junio, los asuntos que a la entrada en vigor de la referida ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron, por lo que al presente procedimiento le es aplicable la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, toda vez que el mismo inició el treinta y uno de enero de dos mil diecisésis con la presentación del escrito por el cual la organización informó su propósito de constituirse como partido político local.



1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la referida Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
2. De conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley Electoral, el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad y tiene como fines, entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electORALES y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones.
3. El artículo 57 de la Ley Electoral, con relación al 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electoral, señalan que el Instituto a través del Consejo General vigilará el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
4. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 75, así como cuarto transitorio de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial *La Sombra de Arteaga*, el uno de junio, las actividades de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las asumen la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, respectivamente, manteniéndose su integración, hasta en tanto el Consejo General no acuerde lo contrario.

Requisitos para la constitución de partidos políticos locales

5. En términos del artículo 11 de la Ley de Partidos, la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local debe informar tal propósito al Instituto en enero del año siguiente al de la elección de la Gobernatura.
6. Una vez hecho lo anterior, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Partidos, la organización debe acreditar:



a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos o municipios, de una asamblea en presencia de personal del Instituto, quien certificará:

I. El número de afiliaciones que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso puede ser menor del 0.26% del padrón electoral del Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; así como que eligieron a las personas delegadas y delegados propietarias y suplentes a la asamblea local constitutiva.

II. Que con la ciudadanía mencionada en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliaciones, con el nombre, apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar.

III. Que en la realización de las asambleas no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social distinto al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de personal designado por el Instituto, quien debe certificar:

I. Que asistieron las delegadas y los delegados propietarios o suplentes, que se eligieron en las asambleas municipales.

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior.

III. Que se comprobó la identidad y residencia de las delegadas y los delegados a la asamblea local constitutiva, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente.

IV. Que las delegadas y los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos.

V. Que se presentaron las listas de afiliaciones con la demás ciudadanía con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley de Partidos. Dichas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.



7. En ese sentido, y de conformidad con los artículos 9 y 10 de los Lineamientos, para que la organización pueda ser registrada como partido político local debe contar con un mínimo de afiliaciones equivalente al 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del Estado, con corte al quince de abril de dos mil quince,¹² que corresponde a 3,790 (tres mil setecientos noventa) personas.

8. De igual manera, dado que la organización optó por celebrar asambleas municipales,¹³ previo a la presentación de la solicitud de registro, debió realizar asambleas en por lo menos doce municipios y en cada una de estas contar con al menos el 0.26% por ciento de las afiliaciones del padrón electoral del municipio correspondiente, de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos, como se observa en la siguiente tabla:

Municipio	Padrón electoral	0.26%
Amealco De Bonfil	44,463	116
Arroyo Seco	11,218	30
Cadereyta De Montes	48,628	127
Colón	40,486	106
Corregidora	116,087	302
El Marqués	91,016	237
Ezequiel Montes	29,053	76
Huimilpan	26,334	69
Jalpan de Serra	20,358	53
Landa de Matamoros	15,826	42
Pedro Escobedo	47,456	124
Peñamiller	13,757	36
Pinal de Amoles	19,569	51
Querétaro	669,632	1742
San Joaquín	6,603	18
San Juan del Río	188,998	492
Tequisquiapan	49,151	128
Tolimán	19,048	50

¹² El veintiuno de abril de dos mil quince, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/VE/0981/2015 remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto los datos estadísticos del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores clasificados por entidad, municipio, distrito electoral federal y sección, con corte al quince de abril de dos mil quince.

¹³ Como se advierte del escrito recibido en la Oficialía de Partes el quince de septiembre de dos mil diecisésis, registrado con folio 001472, visible a fojas 124 y 125 del expediente.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

9. Así, en términos del artículo 15 de la Ley de Partidos, con relación a los artículos 39 y 40 de los Lineamientos una vez realizados los actos referidos en el punto que antecede, en enero del año anterior al de la siguiente elección, la organización debe presentar ante el Instituto la solicitud de registro correspondiente acompañada con lo siguiente:

- a) Declaración de principios, programa de acción y estatutos aprobados en las asambleas, en medio impreso y digital.
- b) Lista de afiliaciones.
- c) Lista de afiliación estatal.
- d) Formatos de afiliaciones.
- e) Actas de las asambleas municipales y la de su asamblea local constitutiva.

10. En términos de los artículos 17 de la Ley de Partidos y 42 de los Lineamientos, el Instituto debe conocer la solicitud de la organización, así como verificar el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución establecidos en la Ley de Partidos, así como formular el proyecto de Dictamen correspondiente; además constatar la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación.

11. Los artículos 19 de la Ley de Partidos, 48 y 49 de los Lineamientos disponen que la Secretaría Ejecutiva debe elaborar un proyecto de Dictamen relativo al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos y procedimiento para la constitución de un partido político local, el cual será puesto a consideración del Consejo General, para que, en el caso de otorgarse el registro, se ordene la expedición del certificado correspondiente, mismo que, en su caso, surtirá sus efectos a partir del primero de julio; así como que debe notificarse al Instituto Nacional para su inscripción en el libro de registro de partidos políticos locales.

12. De lo anterior se advierte que la Ley de Partidos y los Lineamientos prevén cuatro etapas para la constitución de partidos políticos locales,¹⁴ a saber:

Etapa 1. Presentación de aviso de intención.

Etapa 2. Realización de actos previos tendentes a la obtención del registro

Etapa 3. Presentación de solicitud de registro.

¹⁴ Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio el juicio para la protección de derechos políticos electorales con el expediente SUP-JDC-995/2015. Dicho precedente es del conocimiento de la organización, pues el veinte de abril de dos mil diecisésis la Unidad Técnica le envió copia del oficio TEPJF-P-CCD/027/2016, signado por el otrora Presidente de la Sala Superior, relativo a los criterios, precedentes y jurisprudencias vinculados con la constitución y registro de partidos políticos locales; visible en su página 45.



Etapa 4. Verificación de cumplimiento o incumplimiento de requisitos procedimientos, así como pronunciamiento sobre la procedencia improcedencia de la solicitud.

I. Improcedencia de registro de partido político local

13. El veintiocho de junio, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 48, párrafo primero de los Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para que surta los efectos legales conducentes, el cual como anexo forma parte de este acuerdo, y del que se advirtió el incumplimiento por parte de la organización de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, tal como se precisa en este apartado.

14. Conforme a lo establecido, el Consejo General procede a resolver lo conducente, tomando en consideración cada una de las etapas que han quedado precisadas, en los términos siguientes:

A. Etapa 1. Presentación de aviso

15. La organización cumplió con el requisito previsto en el artículo 11 de la Ley de Partidos, consistente en la presentación del aviso de intención para constituirse como partido político local, porque el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, presentó en la Oficialía de Partes el escrito correspondiente,¹⁵ como se advierte del antecedente I de esta determinación, y el proceso electoral ordinario en el que se renovó la Gobernatura del Estado,¹⁶ inició el primero de octubre de dos mil catorce y concluyó el trece de octubre de dos mil quince.¹⁷

B. Etapa 2. Realización de actos previos tendentes a la obtención del registro

16. La organización no realizó actos previos jurídicamente válidos relacionados con el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 10, párrafo 2, inciso c) y 13, inciso a) de la Ley de Partidos, así como 9 y 10 de los Lineamientos, porque requería celebrar asambleas en por lo menos doce municipios de la entidad y en cada una debía alcanzar el 0.26% de las afiliaciones inscritas en el padrón electoral del municipio correspondiente; asimismo, en su conjunto el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del Estado con corte al quince de abril de dos mil quince, equivalente a 3,790 (tres mil setecientas noventa) personas afiliadas.

¹⁵ Visible de la fojas 3, 4 y 5 del expediente.

¹⁶ Cfr. Con la tesis aislada XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados de Circuito bajo el rubro: Hecho notorio. Lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular.

¹⁷ Puede ser consultado en la página de internet: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_13_Oct_2015_1.pdf.



17. Las afiliaciones en las asambleas que del resultado de las compulsas no alcanzaran el 0.26% del Padrón Electoral, serían contabilizados como afiliaciones en el resto de la entidad, en términos del punto VI, numeral 13, último párrafo de los Lineamientos Nacionales.

18. En ese sentido, de las constancias que obran en autos, se advierten treinta y dos actas vinculadas con las asambleas municipales realizadas por personal del Instituto, de las cuales se obtuvo que la organización llevó a cabo un total de quince asambleas válidas y diecisiete invalidas.¹⁸

19. En dichas asambleas personal del Instituto certificó lo establecido en el considerando segundo, punto 6, inciso a) de la presente resolución. En el caso de las asambleas en donde no se obtuvo el porcentaje requerido, personal del Instituto levantó el acta respectiva, certificó que no concurrió el número mínimo de personas afiliadas necesarias y declaró su invalidez, de conformidad con el artículo 17, último párrafo de los Lineamientos.

20. Las asambleas declaradas válidas son las desarrolladas en los municipios siguientes:

Asambleas Municipales Válidas					
Nº	Fecha de celebración	Municipio	Número requerido de afiliaciones	Afiliaciones	Porcentaje necesario 0.26%
					Porcentaje obtenido
1	14 de diciembre de 2016	Amealco de Bonfil	116	169	0.38%
2	24 de noviembre de 2016	Arroyo Seco	30	176	1.56%
3	16 de enero de 2017	Cadereyta de Montes	127	286	0.58%
4	16 de enero de 2017	Colón	106	450	1.11%
5	10 de enero de 2017	Ezequiel Montes	76	283	0.97%
6	12 de enero de 2017	Huimilpan	69	232	0.88%
7	6 de noviembre de 2016	Jalpan de Serra	53	60	0.29%
8	24 de noviembre de 2016	Landa de Matamoros	42	50	0.31%

¹⁸ En las asambleas programadas en Huimilpan y Querétaro, respectivamente, no se presentó personal de la organización, por lo que no se llevaron a cabo, como se advierte del acta correspondiente que levantó el personal del Instituto.



9	12 de enero de 2017	Pedro Escobedo	124	156	0.32%
10	26 de octubre de 2016	Peñamiller	36	50	0.36%
11	26 de noviembre de 2016	Pinal de Amoles	51	73	0.37%
12	15 de diciembre de 2016	San Joaquín	18	23	0.34%
13	23 de octubre de 2016	San Juan del Río	492	503	0.27%
14	26 de noviembre de 2016	Tequisquiapan	128	221	0.44%
15	22 de octubre de 2016	Tolimán	50	53	0.27%
Total Estatal¹⁹			2,785	0.19%	

21. Por su parte, las asambleas inválidas son las que se desarrollaron en los siguientes municipios:

Asambleas Municipales Inválidas					
Nº	Fecha de celebración	Municipio	Número requerido de afiliaciones	Afiliaciones	Porcentaje necesario 0.26%
					Porcentaje obtenido
1	12 de noviembre de 2016	Armealco de Bonfil	116	65	0.14%
2	30 de noviembre de 2016	Cadereyta de Montes	127	68	0.13%
3	17 de diciembre de 2016			102	0.20%
4	29 de octubre de 2016	Colón	106	60	0.14%
5	25 de noviembre de 2016			90	0.22%
6	16 de diciembre de 2016			36	0.08%
7	8 de diciembre de 2016	Corregidora	302	23	0.01%
8	10 de enero de 2017			120	0.10%
9	10 de enero de 2017	El Marqués	237	19	0.02%
10	27 de noviembre de 2016	Ezequiel Montes	76	68	0.23%
11	10 de diciembre de 2016			21	0.07%
12	13 de noviembre de 2016	Huimilpan	69	0	0.00%
13	3 de diciembre de 2016			No se presentó la	0.00%

¹⁹ El porcentaje total estatal se obtuvo tomando en consideración el Padrón Electoral total con corte al quince de abril de dos mil quince, informado al Instituto mediante oficio INE/VE/0981/2015.



				organización	
14	5 de noviembre de 2016	Pinal de Amoles	51	26	0.13%
15	3 de diciembre de 2016	Pedro Escobedo	124	41	0.08%
16	8 de enero de 2017	Querétaro	1,742	No se presentó la organización	0.00%
17	23 de noviembre de 2016	San Joaquín	18	16	0.24%
Total Estatal²⁰			755		0.05%

22. De lo anterior se advierte que la organización cumplió con celebrar asambleas en por lo menos doce municipios de la entidad, pues llevó a cabo un total de quince asambleas que se determinaron como válidas, en virtud de que el número de personas que se afiliaron en cada una superó el porcentaje del 0.26% del padrón municipal correspondiente. Asimismo, se colige que de las asambleas válidas obtuvo un total de **2,785** (dos mil setecientos ochenta y cinco) afiliaciones de las **3,790** (tres mil setecientos noventa) necesarias para constituir un partido político local.

23. De igual manera, en las asambleas que se determinaron como inválidas se obtuvo que 755 (setecientas cincuenta y cinco) personas se afiliaron a la organización, el equivalente al 0.05% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral estatal con corte al quince de abril de dos mil quince; que en términos del apartado IV, párrafos 13 y 14 de los Lineamientos Nacionales, dichas afiliaciones forman parte de las listas relativas al resto de la entidad y deben contabilizarse a favor de la organización.²¹

24. En ese contexto, de la sumatoria de las afiliaciones obtenidas en las asambleas válidas y las relativas a las listas del resto de la entidad, se advierte que la organización alcanzó el **0.24%** de las afiliaciones requeridas; y de acuerdo con los artículos 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley de Partidos y 9 y 10 de los Lineamientos, la organización requería contar con el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del Estado con corte al quince de abril de dos mil quince.²²

25. Ahora bien, del análisis de las actas levantadas por personal del Instituto, se obtiene la lista de delegadas y delegados que se eligieron en las asambleas municipales válidas, que al efecto son:

²⁰ Ídem, pág. 15.

²¹ Criterio que se desprende de la sentencia TEEQ-RAP/JLD-13/2017, a través de la cual el Tribunal Electoral confirmó el acuerdo del Consejo General de quince de mayo, por el cual dio cumplimiento a la sentencia SM-JDC-45/2017, emitida por la Sala Regional.

²² Dicho corte se utilizó en la elección ordinaria 2014-2015.



Asambleas Municipales			
Nº	Municipio	Nombre	Calidad
1	Amealco de Bonfil	Dionisio Lujan Rojas	Propietario
		Elías Santiago Domínguez	Suplente
2	Arroyo Seco	José Francisco Chávez Montes	Propietario
		Enedina Sánchez Vázquez	Suplente
3	Cadereyta de Montes	Mauricio Leal Cisneros	Propietario
		Rubén Alfredo Díaz Mirón	Suplente
4	Colón	José Antonio Amado Sánchez	Propietario
		Saúl Trejo Sánchez	Suplente
5	Ezequiel Montes	José Rodrigo Pineda Feregrino	Propietario
		Susana Reséndiz Robaldo	Suplente
6	Huimilpan	Eliseo Tovar Sarabia	Propietario
		Luis Bernardo Ramírez Ávila	Suplente
7	Jalpan de Serra	María Dolores Otero López	Propietaria
		Jazmín García Otero	Suplente
8	Landa de Matamoros	Eutiquio Villegas Lugo	Propietario
		Marcos Lugo Ponce	Suplente
9	Pedro Escobedo	J. Pedro Sixtos Cortez	Propietario
		David Zamorano Hernández	Suplente
10	Peñamiller	Basilio Villalón Aguas	Propietario
		Patricia Martínez González	Suplente
11	Pinal de Amoles	José Juan Pérez García	Propietario
		Germán Chávez García	Suplente
12	San Joaquín	Adolfo González Carranza	Propietario
		Oliver Nelson Reséndiz Rodríguez	Suplente
13	San Juan del Río	Víctor Manuel Ordaz Olvera	Propietario
		Israel Vázquez Vertiz	Suplente
14	Tequisquiapan	María Enriqueta Cruz Santos	Propietaria
		Wenceslao Cruz Santos	Suplente
15	Tolimán	Felipe Blas Reséndiz	Propietario
		No se eligió	Suplente

26. Por su parte, en la asamblea local constitutiva celebrada el diez de abril en cumplimiento de la sentencia TEEQ-RAP/JLD-5/2017 se advierte que el personal designado por el Instituto certificó los actos que en la misma se desahogaron; de igual manera, de la lista de asistentes a la asamblea referida, se tiene que en la misma estuvieron presentes la delegada y los delegados, siguientes:

18



Asamblea local constitutiva			
Nº	Municipio	Nombre	Calidad
1	Amealco de Bonfil	Elías Santiago Domínguez	Suplente
2	Arroyo Seco	José Francisco Farías Montes	Propietario
3	Cadereyta de Montes	Mauricio Leal Cisneros	Propietario
4	Colón	José Antonio Amado Sánchez	Propietario
5	Ezequiel Montes	José Rodrigo Pineda Feregrino	Propietario
6	Huimilpan	Luis Bernardo Ramírez Ávila	Suplente
7	Jalpan de Serra	Ma. Dolores Otero López	Propietaria
8	Landa de Matamoros	Eutiquio Villegas Lugo	Propietario
9	Pedro Escobedo	J. Pedro Sixtos Cortez	Propietario
10	Peñamiller	Basilio Villalón Aguas	Propietario
11	San Juan del Río	Víctor Manuel Ordaz Olvera	Propietario
12	Tolimán	Felipe Blas Reséndiz	Propietario

27. La delegada y delegados que acudieron a la asamblea local constitutiva, fueron electos en las asambleas municipales válidas, como se acredita con las quince actas levantadas relativas a las asambleas celebradas por la organización, las cuales obran en el expediente que se resuelve,²³ y constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción II y 47, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

28. En consecuencia, la organización no realizó los actos tendentes a obtener su registro como partido político local con fundamento en los artículos 13, fracción 1, inciso a) de la Ley de Partidos y 17 de los Lineamientos, con la precisión de que en términos del artículo 10, párrafo segundo de los Lineamientos, el quórum obtenido en las asambleas municipales quedó sujeto a la verificación que realizó el Instituto Nacional de las afiliaciones en el padrón electoral de la demarcación correspondiente, en términos del artículo 17 de la Ley de Partidos; asimismo, se precisa que la delegada y delegados que asistieron a la asamblea local constitutiva debían garantizar el 0.26% de Padrón Electoral estatal, lo cual no aconteció, de esta manera, esta segunda etapa del proceso de constitución de partidos políticos locales se tiene por incumplida.

C. Etapa 3. Presentación de solicitud de registro

29. En enero del año anterior al de la elección, la organización debió presentar al Instituto la solicitud de registro acompañada de los documentos siguientes: declaración de principios, programa de acción y estatutos aprobados por sus integrantes; las listas de afiliaciones por municipio, las actas de las asambleas celebradas en los municipios y el acta de su asamblea local constitutiva.

²³ Visible de la foja 287 a la 411 del tomo I del expediente.



30. Así, el treinta y uno de enero, la organización presentó escrito al que adjuntó diversa documentación, entre la que se encontró: a) Los documentos básicos aprobados (consistentes en declaración de principios, programa de acción y estatutos); b) Los formatos de afiliación; c) Las listas de afiliaciones y d) Las actas de las asambleas municipales.²⁴ En cuanto al acta de asamblea local constitutiva, esta se presentó el veinticuatro de abril, teniéndose por presentada la solicitud de registro de la organización, en cumplimiento a lo determinado en la sentencia TEEQ-RAP-JLD-5/2017. Ciertamente, el diez de abril la organización celebró dicha asamblea en el municipio de San Juan del Río.

31. En consecuencia, en observancia y acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral, se tiene por presentada la solicitud de registro de la organización, salvo el análisis del cumplimiento de los requisitos y procedimientos para constituir un partido político local establecido en la siguiente etapa del proceso de constitución de partidos políticos locales.

D. Etapa 4. Verificación de cumplimiento de requisitos y procedimientos, así como pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud

32. Del Dictamen se advierte que la organización presentó el aviso de intención para constituirse como partido político local; incumplió con la realización de los actos previos precisados en este considerando, y presentó la solicitud de registro correspondiente. Enseguida, la Secretaría Ejecutiva realizó diversos actos vinculados con el análisis de los requisitos señalados para la constitución de la organización como partido político local, de los cuales se advirtió que la organización incumplió con las disposiciones previstas por la normatividad aplicable, como se indica a continuación:

I. Con relación a las afiliaciones

33. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1 de la Ley de Partidos, el Instituto examinó los documentos de la solicitud de registro con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación; de dicho análisis se coligió que de las asambleas válidas celebradas por la organización, así como de las afiliaciones que resultaron de las listas de resto de la entidad, se acreditó que la organización obtuvo un porcentaje de afiliaciones a nivel estatal de 0.24%, el cual resultó inferior al requerido por la normatividad electoral, pues en términos de los artículos 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley de Partidos, así como 9 y 10 de los Lineamientos, para la constitución de un partido político local, las organizaciones ciudadanas interesadas deben contar con afiliaciones equivalentes al 0.26% del total de personas inscritas en el padrón electoral del Estado.

²⁴ Como se advierte del escrito presentado, así como del formato de recepción de la Oficialía de Partes del Instituto, visible a fojas 2338 a la 2343, del tomo IV del expediente.



34. No obstante, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de privilegiar la garantía de audiencia de la organización, y en atención a que en la sentencia TEEQ-RAP/JLD-5/2017, se determinó que el resultado de la asamblea celebrada sería valorado en el análisis de la procedencia del registro como partido político local de la organización, el seis de abril la Unidad Técnica dio vista a la organización respecto de diversas inconsistencias detectadas en los formatos de afiliación presentados²⁵ para que realizara las aclaraciones pertinentes y el Instituto estuviera en posibilidades de capturar la relación de las afiliaciones en el Sistema,²⁶ las citadas inconsistencias fueron las siguientes:

- a) Datos inválidos o incorrectos en la clave de elector;
- b) Presentación de formatos o cédulas de afiliación (FA-1) de personas que no los suscribieron en las asambleas municipales en presencia del funcionariado del Instituto a fin de que realizaran la certificación correspondiente;
- c) Afiliaciones que fueron certificadas por el funcionariado del Instituto y no incluidas en los formatos de afiliación (FA-1) presentados;
- d) Nombres incorrectos o mal capturados en los formatos de afiliación (FA-1) certificados por el Instituto, con relación a asambleas válidas celebradas en Tolimán, San Juan del Río, Peñamiller, Jalpan de Serra, Arroyo Seco, Landa de Matamoros, Tequisquiapan, Pinal de Amoles, Amealco de Bonfil, Ezequiel Montes, Pedro Escobedo, Cadereyta de Montes, así como Colón, y
- e) Formatos de afiliación certificados por el personal del Instituto con relación a las asambleas inválidas celebradas en Pinal de Amoles, Colón, San Joaquín, Ezequiel Montes, Corregidora y El Marqués.

35. En atención a lo anterior, el doce de abril, de manera extemporánea la organización presentó la respuesta a la vista referida, pues como consta en el oficio OP/018/17, signado por la Titular de la Oficialía de Partes, el término de tres días otorgado para dar cumplimiento a la prevención venció el once de abril; por lo que en esa misma fecha, se hizo efectivo el apercibimiento consistente en no remitir al Instituto Nacional los formatos materia de observación.²⁷

²⁵ Visible a fojas 2636 a 2645 del expediente.

²⁶ Para tal efecto se realizó el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento en el término concedido para tal efecto, la notificación que se realizaría al Instituto Nacional no incluiría las afiliaciones observadas de acuerdo a lo previsto en el proveído de vista señalado.

²⁷ Observación señalada en el antecedente XXII.



36. Así, el Instituto ingresó al Sistema para su compulsa, un total de **3,419** formatos de afiliación, de los **3,521** los que fueron presentados por la organización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17, párrafo 2 de la Ley de Partidos, así como en el apartado V, párrafos 10 a 12 de los Lineamientos Nacionales, los cuales refieren que se debe notificar al Instituto Nacional para que realice la verificación del número de afiliaciones y de la autenticidad de estas al nuevo partido, conforme al que se debe constatar que se cuenta con el número mínimo de afiliaciones y cerciorarse de que las mismas cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

37. En cuanto a la validación de los 909 formatos de afiliación (FA-1) presentados por la organización el veintisiete de enero en copia simple correspondientes al municipio de Querétaro, a los que acompañó 1 disco compacto, 889 copias simples de credenciales para votar con fotografía, así como un listado de afiliación estatal, se precisa que estos no fueron enviados para la verificación respectiva al Instituto Nacional, pues no fueron suscritos en asambleas, ni presentados en las mismas, tampoco se adjuntaron al momento de la certificación correspondiente; además de que en las asambleas, personal del Instituto no recibió las copias de credenciales de elector, ni el disco compacto de referencia.

38. La determinación de no validar los formatos de afiliación que la organización presentó de manera directa ante el Instituto, tiene sustento en lo resuelto por el Consejo General y ratificado en la sentencia TEEQ-RAP/JLD-13/2017 que confirmó el acuerdo del órgano superior de dirección de quince de mayo,²⁸ sentencia que indica lo siguiente:²⁹

...

Así pues, acorde a los Lineamientos, en el Estado de Querétaro, dicho formato FA-1, es el único en el que consta la manifestación formal de afiliación de los ciudadanos, sin que se prevea otro para ello, y son los artículos 15 y 17, los que precisan los momentos y requisitos de su suscripción:

...

Por otra parte, el artículo 25, reitera que en el desarrollo de las asambleas distritales o municipales, los ciudadanos que deseen afiliarse libre e individualmente a la organización, deberán suscribir el formato FA-1 y exhibir original de la credencial para votar y el funcionario del IEEQ certificará que los ciudadanos suscriban el formato FA-1.

...

Cabe resaltar que en los Lineamientos en cita, no se contempla ningún otro momento fuera de la hora previa a la fijada para la celebración de la asamblea distrital o municipal y la propia asamblea, para efectuar el llenado y suscripción del formato FA-1 de manifestación formal de afiliación, además de que se hace hincapié en que debe ser suscrito en presencia del funcionario del IEEQ, a efecto de que este verifique que dicho formato se suscribió verdaderamente por el ciudadano, sin que se prevea tampoco otro momento en que ello pueda ser posible.

²⁸ En dicho acuerdo se determinó no remitir los formatos de afiliación a la Dirección del Registro Federal de Electores para su verificación, en razón de que el procedimiento de afiliación no se apegó a los parámetros y al proceso de constitución de partidos políticos, previamente establecidos.

²⁹ Visible de la página 10 a 14 de la sentencia TEEQ-RAP/JLD-13/2017.



...

Ahora bien, si la Ley General, los Lineamientos en el Estado de Querétaro y los Lineamientos Federales no se contempla de manera específica algún otro momento en que los ciudadanos puedan suscribir el formato FA-1, fuera de la hora previa fijada para la celebración de una asamblea distrital ni municipal, o la propia asamblea, hace llegar a conclusión de que no es posible realizar en otras afiliaciones en circunstancias fuera de dicha regulación, máxime que se incumplirá con el requisito de que la suscripción fuera certificada por el funcionario del IEEQ.

...

Elo guarda identidad con los tipos de afiliaciones previstos en el numeral 13 en cita, puesto que las afiliaciones provenientes de asambleas distritales o municipales declaradas válidas corresponden a las que se precisan en el inciso a), en tanto que las efectuadas en la hora previa a la fijada para la celebración de una audiencia distrital o municipal que finalmente fue declarada inválida, deben integrar las listas de afiliados con que cuenta la organización en el resto de la entidad, como corrobora el último párrafo de dicho numeral, al precisar la manera congruente con la conclusión, que los afiliados a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón, serán contabilizados como afiliados en el resto de la entidad.

...

Considerando lo anterior, no es posible validar los formatos de afiliación que la organización actora presentó de manera directa ante el IEEQ, al no haber sido suscritos en una asamblea distrital o municipal válida, ni corresponder a los llenados ante el funcionario del IEEQ durante la hora previa a la fijada para la celebración de una asamblea distrital o municipal que se haya declarado inválida.

Ordenar lo contrario atentará contra el derecho de afiliación de los ciudadanos a un partido político, no solamente de los que están por constituirlo, sino de los partidos que ya están constituidos, por provocar desequilibrio de las fuerzas políticas e inequidad en la contienda, ya que mientras algunos cumplen cabalmente, con el número de afiliados requerido, con otros se flexibilizaría injustificadamente dicho requisito.

En atención a la normativa analizada, se concluye que es requisito indispensable que dichas afiliaciones se efectúen de manera previa a la celebración de una asamblea distrital o municipal y durante esta, ante la presencia de un funcionario del organismo público local, para que se pueda constatar fehacientemente que fue voluntad del ciudadano afiliarse a la organización, de manera libre, sin coacción y con pleno conocimiento de causa y consecuencia.

Sin que obste a lo anterior, atendiendo a que la organización actora expresó en sus agravios que se solicitó de validación de los formatos de afiliación encuentra fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley General y 44 de los Lineamientos en el Estado de Querétaro, debe precisarse que la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido político a cargo del INE, a la que se refieren dichos numerales, es posterior a la solicitud del registro como partido político que formule la organización ciudadana y se realiza respecto a las listas de afiliación que se acompañaron a la misma, por lo que su solicitud de verificación carece de fundamento, ya que los numerales en cita se refieren a una situación diversa a la que plantea la actora en su solicitud.

Por las razones expuestas, se estima que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al negar la solicitud de la organización actora y negar la remisión al INE, de los formatos que presentó para su validación, por lo cual se debe confirmar el acto impugnado.

...

39. Ahora bien, el veinte de abril, de conformidad con el apartado V, párrafo 12 de los Lineamientos Nacionales, vía correo electrónico, se recibió el informe rendido por la Dirección del Registro Federal de Electores, mediante el cual hizo del conocimiento los resultados de la compulsa realizada entre las afiliaciones de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, así como entre las entonces organizaciones Alianza Ciudadana de Querétaro A.P.E. y Convergencia Querétaro A.C.; del cual se advierten los siguientes datos:



RESULTADOS DE LA COMPULSA			
No.	Supuestos	Porción normativa de los Lineamientos Nacionales	Total de afiliaciones que se restan a la organización
1	Afiliaciones restantes derivadas de inconsistencias en formatos FLAM-5.	Apartado VI, numeral 15	86
2	Afiliaciones restantes que no pertenecen a la entidad.	Apartado VII, numeral 19, inciso d)	4
3	Afiliaciones restantes que no fueron encontradas en el Padrón Electoral.	Apartado VII, numeral 19, inciso e)	200
4	Afiliaciones pertenecientes al resto de la entidad, que no fueron encontradas en el Padrón Electoral.	Apartado VII, numeral 19, inciso e)	60
5	Afiliaciones restantes encontradas en el libro negro.	Apartado VII, numeral 19, inciso c)	20
6	Afiliaciones pertenecientes al resto de la entidad encontradas en el libro negro.	Apartado VII, numeral 19, inciso c)	10
7	Afiliaciones duplicadas con relación a las asambleas válidas con las entonces organizaciones ciudadanas Convergencia Querétaro A.C., y Alianza Ciudadana de Querétaro A.P.E.	Apartado IX, numeral 22, inciso a)	10
8	Afiliaciones pertenecientes al resto de la entidad, duplicadas con relaciones a las afiliaciones de asambleas válidas de las entonces organizaciones Convergencia Querétaro A.C., y Alianza Ciudadana de Querétaro A.P.E.	Apartado IX, numeral 22, inciso b)	25
9	Afiliaciones duplicadas en la misma organización.	Apartado VII, numeral 19, inciso a)	16
10	Afiliaciones pertenecientes al resto de la entidad, duplicadas en la misma organización.	Apartado VII, numeral 19, inciso a)	161
11	Afiliaciones restantes derivadas del cruce con el resto de la entidad.	Apartado VII, numeral 19, inciso a)	0
12	Afiliaciones pertenecientes al resto de la entidad, duplicadas con el resto de la entidad de las entonces organizaciones Convergencia Querétaro A.C., y Alianza Ciudadana de Querétaro A.P.E.	Apartado IX, numeral 22, inciso c)	27
13	Afiliaciones restantes derivadas del cruce con el padrón de partidos políticos.	Apartado X, numeral 23	0
		Total	619



40. En consecuencia, como se señaló en los antecedentes de esta resolución, el nueve de junio, mediante acuerdo el Consejo General dio vista a la organización para que manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a las afiliaciones vinculadas con el padrón de partidos políticos nacionales y entonces organizaciones ciudadanas; así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano,³⁰ a efecto de que presentaran los documentos originales en los que constara la manifestación de la voluntad de la persona de que se tratara con relación a su afiliación. En el referido acuerdo, también se otorgó vista a la organización con el resultado de las observaciones vinculadas con la legalidad de los documentos básicos presentados como anexo a la solicitud de registro correspondiente.

41. En dicho acuerdo se determinó que la organización debía informar al Instituto respecto del día, hora y domicilio en que tendría verificativo la sesión del órgano competente para realizar las modificaciones a los documentos básicos; a fin de que personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, acudiera a dar fe de los actos que en dicha sesión se desarrollaran, en términos del artículo 6, fracciones VI y VII de los Lineamientos. De igual manera, se sostuvo que el órgano competente para modificar los documentos básicos es la Asamblea Estatal; sin embargo, toda vez que dicho órgano no se encontraba constituido, las modificaciones correspondientes debían realizarse a través de la asamblea local constitutiva.

42. Lo anterior con el apercibimiento de que en caso de que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano no dieran contestación a la citada vista dentro de los plazos concedidos para tal efecto, las afiliaciones correspondientes se computarían como válidas para la organización, en términos del apartado X, párrafo 23, incisos a) y b) de los Lineamientos Nacionales; así como que en caso de que la organización no diera cumplimiento a la adecuación de sus documentos básicos, este Consejo General determinaría lo conducente con base en las constancias que obran en autos del expediente de mérito.

43. Así, en razón de que los partidos políticos de referencia no dieron cumplimiento a la vista realizada por el órgano de dirección superior, el veintiuno de junio, mediante proveído emitido por la Secretaría Ejecutiva en cumplimiento del acuerdo del Consejo General de nueve de junio, se hizo efectivo el apercibimiento de la vista realizada con relación a las afiliaciones;³¹ por lo que las mismas contaron como válidas para la organización.³²

³⁰ Notificadas a la organización, así como a los partidos políticos el nueve y doce de junio, respectivamente.

³¹ Como consta en el oficio OP/027/17, signado por la Titular de la Oficialía de Partes del Instituto.

³² El veintitres de junio, la organización presentó escrito en el cual hizo manifestaciones en torno a la vista respecto a dobles afiliaciones y se acogió al procedimiento señalado en el artículo 23 de los Lineamientos Nacionales para privilegiarse las afiliaciones a su favor.



44. Ahora bien, como resultado de los cruces señalados, de las vistas ordenadas y los apercibimientos decretados, el veintiocho de junio, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1699/2017 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional informó al Instituto que los resultados finales relacionados con el número de afiliaciones con que cuenta la organización, son los siguientes:

RESULTADOS FINALES		
Nº	Supuestos	Afiliaciones
1	Afiliaciones en asambleas válidas	2,785
2	Afiliaciones en asambleas inválidas (resto de la entidad)	720
3	Total de afiliaciones como resultado de asambleas	3,505
4	Afiliaciones no consideradas derivado de vistas por inconsistencias	-86
3	Total de afiliaciones cargadas al Sistema	3,419
4	Afiliaciones no válidas resultado del cruce con el Padrón Electoral de la entidad y afiliaciones duplicadas	-321
5	Total de afiliaciones resultantes del cruce con el Padrón Electoral de la entidad	3,098
6	Afiliaciones no válidas resultado del cruce con las entonces organizaciones Alianza Ciudadana de Querétaro A.P.E., Convergencia Querétaro A.C., y partidos políticos nacionales	-212
7	Total de afiliaciones resultantes del cruce anterior	2,886
8	Porcentaje final de afiliaciones en la entidad	0.19%

45. Como se advierte, con motivo de las irregularidades detectadas, así como de la compulsa realizada por la Dirección del Registro Federal de Electores, se generó una disminución de **348 (trescientos cuarenta y ocho)** afiliaciones derivadas de las asambleas consideradas como válidas; además, en lo relativo al resto de la entidad, se generó una variación de **271 (doscientos setenta y un)** personas afiliadas, restando un total de **619 (seiscientos diecinueve)** afiliaciones, por lo cual, el resultado total es de **2,886 (dos mil ochocientas ochenta y seis personas)** afiliadas, como se colige:

Asambleas Municipales					
Nº	Municipio	Número requerido de afiliaciones	Número de afiliaciones derivadas de la asamblea	Afiliaciones como resultado de la compulsa	Porcentaje necesario 0.26%
					Porcentaje obtenido
1	Amealco de Bonfil	116	169	158	0.35%
2	Arroyo Seco	30	176	156	1.39%
3	Cadereyta de Montes	127	286	258	0.53%
4	Colón	106	450	400	0.98%
5	Ezequiel Montes	76	283	249	0.85%
6	Huimilpan	69	232	220	0.83%



7	Jalpan de Serra	53	60	48	0.23% ³³
8	Landa de Matamoros	42	50	45	0.28%
9	Pedro Escobedo	124	156	146	0.30%
10	Peñamiller	36	50	43	0.31%
11	Pinal de Amoles	51	73	70	0.35%
12	San Joaquín	18	23	23	0.34%
13	San Juan del Río	492	503	374	0.19% ³⁴
14	Tequisquiapan	128	221	197	0.40%
15	Tolimán	50	53	50	0.26%
Total Estatal derivado de afiliaciones válidas en asambleas		3,790	2,785	2,437	0.16%
Total de resto de la entidad		720	449	0.03%	
Total		3,505	2,886	0.19%	

46. Los resultados remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1699/2017, que corresponden a la compulsa del Instituto Nacional de veintiocho de junio, por sí mismos no generan una afectación al número de afiliaciones de la organización, dado que esta presentó con su solicitud un total de 0.24% de afiliaciones correspondientes al Padrón Electoral en el estado con corte al quince de abril de dos mil quince, entonces dicho porcentaje fue menor al exigido por la Ley de Partidos, y la compulsa que sobre el particular realizó el Instituto Nacional no constituye la posibilidad de una ampliación del plazo para que el peticionario cumpla de manera extemporánea con el referido porcentaje.³⁵ De ahí que no era necesario darle vista sobre los resultados referidos en este apartado, dado que el incumplimiento del requisito es imputable a la organización y repercutió en su propio perjuicio, sin que tenga manera alguna de subsanarlo.

47. Como ha quedado señalado la organización incumplió con el porcentaje total requerido para constituir un partido político local, dado que no fue suficiente para garantizar su representatividad en la entidad al no alcanzar el umbral mínimo del 0.26% del Padrón Electoral que comprende el Estado con corte al quince de abril de dos mil quince; es decir, no constituye una fuerza política con la suficiente representatividad³⁶; lo cual guarda congruencia con lo sostenido en la tesis

³³ Son inválidas las asambleas celebradas en Jalpan de Serra y San Juan del Río, en virtud de que como resultado de las compulsas no superó el 0.26% del Padrón Electoral del Municipio correspondiente, en términos de los artículos 10, párrafo 2, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos, así como 9 y 10 de los Lineamientos.

³⁴ Idem.

³⁵ Sirve de apoyo en lo conducente, las razones contenidas en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-39-2017, de la Sala Regional.

³⁶ De conformidad con los artículos 10, párrafo 2, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos, así como 9 y 10 de los Lineamientos.



CLV/2002, emitida por la Sala Superior, con el rubro "Asambleas estatales o distritales. Para su validez los asistentes deben pertenecer a la entidad o distrito electoral uninominal en que se celebren".

48. En consecuencia, la organización incumplió con el requisito vinculado con el porcentaje de afiliaciones que exige la normatividad electoral previsto en los artículos 10, párrafo 2, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos, así como 9, 10 y 30, párrafo 1 de los Lineamientos y dado que debió celebrar una asamblea local constitutiva, en la cual debieron participar las delegadas y los delegados propietarios y suplentes electos, provenientes de por lo menos doce asambleas municipales, que garantizaran el porcentaje mínimo de 0.26% del padrón electoral estatal con corte al quince de abril de dos mil quince, que corresponde a 3,790 ciudadanas y ciudadanos.

49. La organización cumplió con el requisito de llevar a cabo asambleas en por lo menos doce municipios (celebró quince asambleas válidas), en los cuales contó con un porcentaje mayor o igual al 0.26% del padrón electoral municipal correspondiente, así como con celebrar una asamblea local constitutiva en la cual concurrieron la delegada y los delegados electos dentro de las asambleas municipales válidas. Asimismo, celebró diecisiete asambleas inválidas cuyas afiliaciones forman parte del resto de la entidad.³⁷ Sin embargo, de la sumatoria de las afiliaciones se tiene que no garantizó un porcentaje equivalente al 0.26% del padrón electoral de ciudadanas y ciudadanos que comprenden el estado de Querétaro con corte al quince de abril de dos mil quince, de acuerdo al artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley de Partidos, el cual señala que en tratándose de partidos políticos locales, se debe contar con personas afiliadas en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; y bajo ninguna circunstancia el número total de sus afiliaciones en la entidad podrá ser inferior al 0.26 del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

50. En tal tesisura, es inválida la asamblea local constitutiva, porque no fue debidamente constituido el órgano competente para validar los actos desahogados en la misma, al no representar el porcentaje requerido para tal efecto, en términos del artículo 30, párrafo primero, con relación al artículo 9 de los Lineamientos, disposición que fue revisada por los órganos jurisdiccionales competentes, ya que al momento de la celebración de la misma, las treinta y dos asambleas desahogadas, equivalían a 3,537 (tres mil quinientos treinta y siete) afiliaciones que representan 0.24%, inferior al 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del Estado (con corte al quince de abril de dos mil quince), que es de 3,790 (tres mil setecientos noventa) ciudadanas y ciudadanos.

³⁷ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de los Lineamientos Nacionales.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

51. De ahí la invalidez de la asamblea local constitutiva y los actos en ella desahogados, así como la aprobación de sus documentos básicos, derivado del incumplimiento de la segunda etapa del proceso de constitución de registro de partidos políticos locales que ha sido precisado en este considerando, con motivo de los actos atribuibles a la organización que repercutieron en su propio perjuicio, por desatender y realizar actividades fuera del proceso de constitución regulado en cuanto al qué, cómo, cuándo y dónde, en la Ley de Partidos (la organización presentó su aviso de constitución en 2016) y pormenorizado en los Lineamientos Nacionales y los Lineamientos.

52. En consecuencia, se colige el incumplimiento del 0.26% que exigía la Ley de Partidos, por actos propios, atribuibles e imputables a la organización y que no derivaron de la compulsa que las autoridades realizaron, conforme lo indicado en este apartado, supuesto en el cual se hubiese tenido que dar vista para que la organización en su caso lo solventara para garantizarle la garantía de audiencia como principio de todo proceso, lo que en la especie en esos términos de ley no aconteció.

53. En ese sentido, la invalidez de la asamblea local constitutiva genera que la presentación de la solicitud de registro como partido político local no surta el efecto jurídico perseguido por la organización, al no cumplir con los extremos que señalan los artículos 13 y 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley de Partidos consistentes en que de la documentación que se acompañe, se acredite que la organización cumpliera con el 0.26% de afiliaciones, sin perjuicio que como consta en el sumario, a la organización se le diera vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera sobre el particular de las compulsas del Instituto Nacional, pero sin que tuviera posibilidad de incluir más militantes a su organización, porque la garantía de audiencia no implicaba una extensión del plazo para que se sumaran afiliaciones que la organización tenía como expectativas y posibilidades que integrar en la segunda etapa del proceso en que se actúa, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Partidos y en la determinación del órgano de dirección superior de nueve de junio.

54. Aunado a ello, se debe tomar en consideración que de conformidad con la vista realizada mediante acuerdo del Consejo General de nueve de junio, se tiene que en el término de diez días siguientes a que surtiera efectos la notificación correspondiente la organización debió aclarar o subsanar las omisiones y/o irregularidades detectadas, así como en su caso, manifestar lo que a su derecho conviniera con relación a las observaciones realizadas por las diversas inconsistencias identificadas en los documentos básicos, que al efecto son:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. M. S.', is placed in the bottom right corner of the page.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/003/2016-P

No	Artículo estatutarios	Observación realizada con relación a los Estatutos	Fundamentación
1.	1°	a) Actualizar el marco normativo y eliminar la mención del "Código Local de Instituciones y Procedimientos Electorales".	Artículos 1 de la Ley General, 1 de la Ley de Partidos y 1 de la Ley Electoral.
2.	3	a) Hacer entrega de manera impresa y en medio digital del emblema correspondiente, en el que deberá prever que el color o colores utilizados lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.	Artículos 25, párrafo 1, inciso d) y 39, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos, así como las jurisprudencias 34/2010 y 14/2003, las tesis LXXX/2005 y LXII/2002, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
3	11	a) Eliminar de dicho artículo lo relativo a "los mexicanos que residan en extranjero se podrán afiliar fuera del territorio nacional", o en su caso, se deben observar las prohibiciones relacionadas con extranjeros.	Artículos 3, párrafo 2, inciso a), 23, párrafo 1, inciso h), 25, párrafo 1, incisos i) y m), así como 54, párrafo 1, incisos d) y g) de la Ley de Partidos.
4	14, fracción IV	a) Eliminar "y obtener el triunfo en las elecciones".	De conformidad con el artículo 39, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Partidos.
5	15, fracción II	a) Ajustar la redacción de la fracción II, toda vez que los candidatos independientes no pueden formar coaliciones, solo los partidos políticos.	De conformidad con el artículo 85 de la Ley de Partidos.
6	18, fracción V	a) Eliminar la frase "...que le sean encomendadas por el partido", toda vez que los simpatizantes son personas que comulgan con la ideología del partido político, por lo que no pueden ser sujetos de obligaciones.	Sirve de sustento <i>mutatis mutandi</i> , lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 23/2010.
7	19	a) Eliminar o adecuar en su caso, las disposiciones previstas en dicho artículo, toda vez que los simpatizantes son personas que comulgan con la ideología del partido político, de ahí que no son sujetos de las obligaciones apuntadas.	Sirve de sustento <i>mutatis mutandi</i> , lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 23/2010.
8	21	a) Adicionar lo relativo a que la sentencia debe tener el carácter de firme, de conformidad con el principio de presunción de inocencia; así como que la Comisión de Justicia Intrapartidaria emitirá resolución fundada y motivada para determinar el periodo de inhabilitación señalado en dicho artículo.	Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 39, inciso k) de la Ley de Partidos.
9	26	a) En lo relativo a la dispensa del secreto de votación, deberá detallar a qué tipo de elección se refiere la mención de "una sola propuesta, o candidatura única, formula de candidatos o planilla", esto es, si es relativa a la elección de los órganos internos o si se trata de cargos de elección popular; además de establecer en los estatutos de manera clara cuáles son los procedimientos a que hace referencia, toda vez que dicha disposición no puede ser prevista en el "reglamento respectivo". b) Suprimir o modificar la parte del artículo que señala: "...En el reglamento respectivo se definirán los procesos que sean por planilla, los porcentajes de integración y/o si son candidaturas individuales". c) Definir las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos, así como garantizar la paridad entre los géneros.	Artículos 39, párrafo 1, inciso f) y e), así como 41, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Partidos.
10	27	a) Señalar de manera clara a qué se refiere con relación a que los órganos estatales "privan" sobre los demás órganos de dirección territorial. b) Establecer normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de las mismas, así como garantizar la paridad entre los géneros.	Artículo 39, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley de Partidos.
11	28, fracción III, apartado	a) Eliminar el apartado relativo a las "Comisiones	Artículos 43, párrafo 1, incisos e) y f),

ME



		III.3.	<p>Municipales de Justicia Intrapartidaria", toda vez que sólo debe existir un órgano encargado de la impartición de justicia al interior del partido.</p> <p>b) Prever un órgano encargado de cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información que la Constitución Federal y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos; además, deberá disponer entre sus funciones las previstas en el artículo 29 de la Ley de Partidos y de las demás disposiciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales.</p>	así como 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.
12	29 y 36	<p>a) El artículo 29 de los estatutos señala que "la Asamblea Estatal es la máxima autoridad de decisión del partido", lo que se contrapone con lo previsto en el artículo 36, que dispone que "el Consejo Estatal es la autoridad máxima del partido entre cada Asamblea Estatal", por lo que se debe definir de manera clara cuál será la máxima autoridad del partido, y en su caso, se deberá eliminar la porción mencionada en el artículo 26 o en la señalada en el 36 de los estatutos.</p> <p>b) Establecer mecanismos, procedimientos democráticos, criterios de integración y renovación de órganos internos, un procedimiento para la elección de las personas que serán nombradas como delegadas y delegados de la asamblea estatal, así como sus funciones y obligaciones, así como garantizar la paridad entre los géneros.</p>	Artículos 39, párrafo primero, inciso e) y 43, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Partidos, así como lo determinado en la sentencia SUP-JDC-425/2014.	
13	30	<p>a) En la fracción I eliminar la frase "...conforme a la convocatoria y el reglamento correspondiente", pues las normas y el procedimiento para la designación de los delegados deben preverse en los estatutos, así como garantizar la paridad entre los géneros.</p> <p>b) Eliminar las fracciones II, III, IV y V, toda vez que el artículo 43, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Partidos dispone que la máxima autoridad de los partidos políticos locales debe estar integrado por representantes de todos los municipios, lo que se actualiza con lo señalado en la fracción I del artículo en comento; aunado a que los órganos que refieren dichas fracciones son jerárquicamente inferiores en la estructura del partido.</p>	Artículos 39, párrafo primero, inciso e) y 43, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Partidos.	
14	32	a) Aclarar a que se refiere con las siglas "CEM".		
15	33, fracción I, II, III y IV y segundo párrafo	<p>a) Eliminar de la fracción I la disposición relativa a que el Presidente en turno del Comité Ejecutivo Estatal, será el presidente de la Asamblea Estatal; a fin de evitar la concentración de poder en una sola persona, por lo que no puede presidir diversos órganos.</p> <p>b) Eliminar la fracción "I" y colocar la palabra "Estatal" en la parte final del enunciado de la fracción "I".</p> <p>c) Eliminar de la fracción III, la participación del Comité Ejecutivo Estatal en la designación de quien ejercerá la titularidad de la Secretaría de la Mesa Directiva, pues de conformidad con la estructura establecida en el artículo 28 de los estatutos, dicho Comité es jerárquicamente inferior a la asamblea.</p> <p>d) Establecer en los estatutos mecanismos, criterios de integración y renovación, así como el procedimiento de elección de quienes integren la mesa directiva, a través del voto de las personas que represente a cada uno de los municipios, lo cual debe ser democrático, así como garantizar la paridad entre los géneros.</p>	Artículos 39, párrafo primero, incisos c), d) y e), así como 43, inciso a) y b) de la Ley de Partidos.	



		e) Reconocer el derecho de las y los afiliados a ejercer el voto para elección de los integrantes de la Asamblea Estatal del partido político, pues de conformidad con el artículo 43, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Partidos, dicho órgano debe estar integrado por cada uno de las personas que representen a los municipios.	
16	34, fracción III y V	a) Establecer en la fracción III mecanismos, criterios de integración y renovación, así como el procedimiento para la elección de las personas que integran el Consejo Estatal, sus funciones y obligaciones, así como el procedimiento y los supuestos de procedencia para su remoción, lo cual debe ser democrático, así como garantizar la paridad entre los géneros. b) Reconocer el derecho de las y los afiliados a ejercer el voto para elección de los integrantes de los órganos internos del partido político. c) Incluir en la fracción IV la facultad de aprobar que el partido político pueda coaligarse, así como constituir frentes en los términos previstos por la normatividad aplicable. d) Establecer en la fracción V, que en su caso, la disolución del partido deberá atender la normatividad aplicable.	Artículos 39, párrafo 1, inciso e), así como 85 y 97 de la Ley de Partidos.
17	36, fracciones I, IV y tercer párrafo	a) Eliminar de la fracción I, la participación del Comité Ejecutivo Estatal para la conformación del Consejo Estatal, pues de conformidad con la estructura establecida en el artículo 28 de los Estatutos, dicho Comité es jerárquicamente inferior al referido Consejo. b) Establecer en los estatutos mecanismos, criterios de integración y renovación, así como el procedimiento y normas democráticas para la elección de los Consejeros Distritales, para desahogarse en la Asamblea Estatal, así como el procedimiento para su re designación o reelección, así como para la designación de las consejerías estatales, lo cual debe ser democrático, así como garantizar la paridad entre los géneros.	Artículo 39, 1, inciso e) de la Ley de Partidos.
18	38	a) Prever en los estatutos mecanismos, criterios de integración y renovación, así como el procedimiento y normas democráticas para para la elección de la mesa directiva del Consejo Estatal, así como el procedimiento para su re designación o reelección, funciones y obligaciones de sus integrantes, así como garantizar la paridad entre los géneros. b) Reconocer el derecho de las y los afiliados a ejercer el voto para elección de los integrantes de los órganos internos del partido político. c) No remitir al artículo 33 y establecer de manera clara la integración de la mesa directiva del Consejo Estatal, aunado a ello, deberá atender lo observado para dicho precepto en esta determinación.	Artículo 39, 1, inciso e) de la Ley de Partidos.
19	39, fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XXII, XVIII XXIV y XXV	a) Considerar que de conformidad con el artículo 29 de los estatutos, la autoridad máxima del partido es la Asamblea Estatal, por lo que el Consejo Estatal o cualquier otro órgano de menor jerarquía no puede asumir las facultades y atribuciones que le competen a la citada asamblea. b) Señalar que las atribuciones referidas en el artículo en análisis se realizarían en coadyuvancia con la Asamblea Estatal y no es sustitución de la misma, pues dicho órgano es la máxima autoridad del partido y su carácter no es	Artículos 39, 1, inciso e), 43, 1, incisos a) y b), y 85 de la Ley de Partidos, así como 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



		<p>transitorio.</p> <p>c) Eliminar las fracciones I, III a IX, X, XI, XII y XIII, en virtud de que dichas facultades competen a la Asamblea Estatal, como máximo órgano del partido, lo que debe estar previsto en los estatutos.</p> <p>d) Prever en la fracción XII, un procedimiento democrático de elección para los casos de renuncia o ausencia definitiva cuando esto suceda tanto dentro de la primera y como de la segunda mitad del encargo, disponiendo posibilidades reales para la alternancia de personas, así como garantizar la paridad entre los géneros.</p> <p>e) En la fracción XII, señalar a qué se refiere con la mención "causas considerada como grave". Y considerar que debe ser mediante procedimiento previamente establecido para tal efecto.</p> <p>f) En la fracción XIII sustituir la palabra "aprobar" por "proponer", pues dicha facultad es de la Asamblea Estatal.</p> <p>g) La fracción XIV, deberá establecer mecanismos, criterios y procedimientos para la aprobación de propuestas en materia de disolución del partido, fusión con otro u otros partidos políticos, coaliciones electorales y designación de candidaturas; mismas que deberán ser conocidas y aprobadas por la Asamblea Estatal.</p> <p>h) Eliminar la fracción XVIII, relativa a la designación de los integrantes de la Comisión de Justicia Intrapartidaria Municipales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, párrafo 1, inciso e) y 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos, toda vez que sólo debe existir un órgano de justicia Intrapartidaria, el cual de conformidad con el artículo 28 de los estatutos es la Comisión de Justicia Intrapartidaria.</p> <p>i) Eliminar la fracción XIX, pues en términos de lo previsto por el artículo 43, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos, el órgano encargado de supervisar otras instancias partidistas es el Comité local u órgano competente.</p> <p>j) En la fracción XXIV, señalar únicamente los casos de renuncia o licencia, y deberá establecer un procedimiento democrático para la sustitución correspondiente, además, debe disponer que la remoción es competencia del órgano de justicia intrapartidaria, en cuyo caso deberá prever en el apartado conducente los mecanismos, criterios y procedimientos para tal efecto, así como garantizar la paridad entre los géneros.</p> <p>k) En la fracción XXV, aclarar la redacción del plazo relativo a que las solicitudes no podrán aprobarse en un término "menor a un año seis meses de haberse acordado la expulsión o de haber ocurrido la separación o renuncia pública"; además especificar de manera clara el plazo para la emisión de la determinación que acepte o niegue en reingreso, ya que resulta ambiguo y no se ajusta a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.</p> <p>l) En la fracción XXVII, con relación a la mención de "Posponer la convocatoria a proceso de renovación del Consejo Estatal o Comité Ejecutivo Estatal y Municipales, si</p>	
--	--	---	--



		<p>las necesidades Políticas o logísticas lo requieren”, deberá eliminar lo relativo al Consejo Estatal, pues es el propio órgano el que, en su caso, decidiría si continúan o no en ejercicio del cargo, lo que no se apegue a los elementos mínimos para ser considerado democráticos, en todo caso, debe otorgar esa facultad a la Asamblea Estatal.</p> <p>Además, en el supuesto de los Comités Ejecutivo y Municipales deberá señalar que dicha determinación debe ser fundada y motivada, así como disponer el plazo máximo para la emisión de tal convocatoria cuando se actualice el supuesto.</p> <p>m) La fracción XXVIII, deberá eliminarse, y en su caso, colocarse en el apartado relativo al Comité Ejecutivo, pues dicho órgano es el que tiene facultades de supervisión.</p> <p>n) Adecuar el último párrafo del artículo en análisis con relación a las atribuciones exclusivas del Pleno del Consejo Estatal Ordinario.</p>	
20	39 Bis	a) Aclarar el párrafo primero del artículo y disponer que se trata de la posibilidad de realizar sesiones ordinarias y extraordinarias.	
21	40	a) Eliminar la mención de “en todo el país”, en virtud de que, en su caso, se trataría de un partido político local.	Artículos 39, párrafo 1, inciso d) y 43, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos.
22	41, párrafos primero y segundo	<p>a) Prever mecanismos, criterios de integración y renovación, así como el procedimiento para la elección de las personas que integran el Comité Ejecutivo Estatal y definir el concepto de planilla, así como garantizar la paridad entre los géneros.</p> <p>b) Atender la observación relativa a que el órgano facultado para la elección de las personas que integrarán los órganos internos, entre ellos, el Comité Ejecutivo Estatal, es la Asamblea Estatal.</p> <p>c) Aclarar a qué se refiere con las siglas “CEE”.</p> <p>d) Establecer en los estatutos las atribuciones y obligaciones de las personas que ejercerán la titularidad de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal, dichas disposiciones no pueden ser previstas en el reglamento correspondiente.</p>	Artículo 39, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos.
23	45, fracciones I, VIII, IX, XVI y VIII	<p>a) En la fracción I, eliminar la mención “...ser el órgano de dirección del partido..”, pues esta función corresponde a la Asamblea Estatal; en su lugar, deberá prever que el Comité Ejecutivo Estatal será el órgano de representación del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.</p> <p>b) En cuanto a la fracción VIII, sustituir “...aprobación del Consejo Estatal” por “...aprobación de la Asamblea Estatal”, en virtud de que, como se refirió dicho órgano es el competente para aprobar normatividad interna del partido.</p> <p>c) Eliminar la fracción IX, en virtud de que conforme al artículo 43, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Partidos, la facultad de administrar los bienes del partido le corresponde al órgano responsable de la administración de su patrimonio, entre otros.</p> <p>d) En cuanto a la fracción XVI, y dado que el Secretariado Estatal se encuentra incluido en los órganos internos del</p>	Artículos 39, párrafo 1, inciso e) y 43, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Partidos.



		<p>partido, se deben prever mecanismos, criterios de integración y renovación, así como el procedimiento correspondiente y señalar cuáles son sus funciones y obligaciones, así como garantizar la paridad entre los géneros.. Aunado a que el Comité Ejecutivo Estatal no cuenta con facultades deliberativas.</p> <p>e) En la fracción XVIII con relación a la propuesta de remoción de direcciones municipales y el nombramiento de directores provisionales, se deben prever en los estatutos, los mecanismos, criterios de integración y renovación, así como el procedimiento democrático para su elección, así como garantizar la paridad entre los géneros; además señalar sus funciones y obligaciones; aunado a ello se deberá considerar que las remociones únicamente son procedentes mediante un procedimiento previamente establecido e instruido por el órgano de justicia intrapartidaria del partido.</p>	
24	46, fracciones I, II y VI	<p>a) En cuanto a la facultad prevista en la fracción I, con relación a "Presidir el Comité Estatal, la Comisión Política, el Consejo Estatal y la Asamblea Estatal cuando le corresponda", se debe determinar una distribución de competencias que cumplan con el carácter de democrático, eliminando la concentración de poder en una sola persona, de ahí que no puede presidir diversos órganos.</p> <p>b) Aclarar a qué se refiere con las siglas "CEE" de la fracciones II y VI del artículo.</p> <p>c) En atención a la observación I, eliminar de la fracción III del artículo en análisis la facultad de convocar a la Comisión Política, el Consejo Estatal y la Asamblea Estatal.</p>	Artículos 39, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Partidos.
25	47, fracciones VI y IX	<p>a) En la fracción VI, señalar que la persona que ejerza la Secretaría acudirá a las reuniones del partido únicamente como representante de la Presidencia del Comité, de ahí que podrá presidir dichas reuniones con tal carácter.</p> <p>b) Eliminar la fracción IX, toda vez que tal facultad le corresponde al órgano de justicia intrapartidaria, aunado a que sólo debe existir una instancia para la solución de conflictos que es la Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria en términos del artículo 92 de los estatutos.</p>	Artículos 39, párrafo 1, inciso d), 43, párrafo 1, inciso e) y 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.
26	48	<p>a) Establecer que el órgano debe ser colegiado e integrado de manera democrática procedimiento, así como prever las normas y procedimientos para su integración y renovación, así como garantizar la paridad entre los géneros.</p>	Artículos 3, 4, 39, párrafo 1, inciso e) y 43, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Partidos.
27	49, fracciones I y V	<p>a) En la fracción I aclarar a qué se refiere la frase "... y de vigilancia en el ámbito local", o en su caso eliminarla.</p> <p>b) En la fracción V, suprimir la frase "... y acuerdos de participación con las agrupaciones políticas nacionales a nivel federal", pues es improcedente al ser un partido político local.</p> <p>c) Señalar que la Comisión tendrá la facultad de organizar los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular.</p> <p>d) Crear un párrafo que señale las normas y procedimientos democráticos para la postulación de las candidaturas, así como garantizar la paridad entre los géneros.</p>	De conformidad con los artículos 21, 39, párrafo 1, inciso f) y 43, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Partidos.



28	50	<p>a) Observar que la Comisión de Finanzas debe ser un órgano colegiado integrado democráticamente; y se deben prever mecanismos, criterios de integración y renovación, así como el procedimiento para la elección de sus miembros, así como garantizar la paridad entre los géneros, aun en tratándose de su estructura mínima consistente en un Coordinador, un Secretario y un Vocal, así como su Auxiliar General.</p> <p>b) Eliminar la previsión de que el Consejo Estatal sea el órgano que designe a los integrantes de dicho colegiado, pues se trata de una facultad de la Asamblea Estatal.</p>	Artículos 39, párrafo 1, inciso e), y 43, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Partidos.
29	51	<p>a) Se deben establecer mecanismos, criterios de integración y renovación, así como el procedimiento para la integración de la Comisión de Finanzas, lo cual debe ser democrático, así como garantizar la paridad entre los géneros.</p>	Artículos 39, párrafo 1, incisos d) y e), así como 43, párrafo 1, inciso c) y de la Ley de Partidos.
30	52	<p>a) Establecer mecanismos y criterios, así como el procedimiento para la integración y renovación de la Comisión Estatal de Afiliación, lo cual debe ser democrático, así como garantizar la paridad entre los géneros.</p> <p>b) Eliminar la previsión de que el Consejo Estatal sea el órgano que designe a los integrantes de dicho colegiado, pues se trata de una facultad de la Asamblea Estatal.</p>	Artículo 39, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos.
31	53	<p>a) Señalar que el padrón de afiliados deberá ser resguardado en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>	Artículos 29 y 30, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Partidos.
32	54	<p>a) Definir qué es la "lista nominal" o si en su caso, señalar que en dicho artículo se establecen los requisitos para ser votado en elecciones internas.</p>	
33	55, fracción IV	<p>a) Establecer un procedimiento para efectos de la depuración y actualización del padrón y la lista nominal del partido, para garantizar el derecho de audiencia de las personas afiliadas.</p>	Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
34	56, párrafo primero y fracción I	<p>a) Eliminar del primer párrafo la palabra "deliberativo", toda vez que sólo la Asamblea Estatal puede tener dicho carácter.</p>	Artículos 39, párrafo 1 de la Ley de Partidos y 43, párrafo 1, inciso a).
35	58	Aclarar a qué se refiere con las siglas "CEE".	
36	61	<p>a) Prever en los estatutos un procedimiento democrático para la designación y renovación de los responsables de cada secretaría, así como garantizar la paridad entre los géneros.; además, preverse que dicha facultad corresponde a la Asamblea Estatal, al ser el órgano de dirección del partido.</p> <p>La atribución de autorizar los planes de trabajo y presupuesto de las secretarías debe ser atribuida al Consejo Estatal, a efecto de que sea congruente con lo previsto por el artículo 62 de los estatutos.</p>	Artículos 39, párrafo 1, inciso e) y 43, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos.
37	62	<p>Prever en los estatutos el procedimiento democrático para la integración y renovación de las Secretarías, así como garantizar la paridad entre los géneros.</p> <p>Las disposiciones señaladas no pueden establecerse en los reglamentos internos del partido.</p>	Artículo 39, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos.
	63, fracción XII, 72, fracción IV, 73, fracción IV y 75, fracción V	Eliminar las fracciones de los artículos referidos y realizar el ajuste con las demás fracciones o recorrer la numeración respectiva; en virtud de que se encuentra prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras en los partidos políticos.	Artículos 3, párrafo 2, incisos a) y b), así como 43, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Partidos.
38	64, fracción III	<p>a) Eliminar la palabra "nacionales", toda vez que, en su caso, se trata de un partido político local.</p>	



39	65, fracciones I y VII	<p>a) Prever en términos del artículo 62 de los estatutos, que el Comité Estatal deberá poner a consideración del Consejo Estatal la aprobación del programa anual de organización elaborado por la Secretaría de Organización.</p> <p>b) En la fracción VII, señalar que la función de vigilar será respecto del funcionamiento y conformación de los órganos de igual o menor jerarquía, por lo que deberá eliminar la frase "a todos los niveles".</p>	
40	66, fracción VII	<p>a) Eliminar la fracción VII, toda vez que no obstante que el artículo 37, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro prevé que cada partido político podrá ejercer parte de su financiamiento público en actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles o institutos de investigación, no los faculta para la creación de fundaciones.</p> <p>b) Adicionar una fracción en la que se disponga como atribución de la Secretaría de Formación Política y Ética, ser el órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.</p>	Artículos 39, párrafo 1, incisos d) y e), 43, párrafo 1, inciso g) y 85 de la Ley de Partidos y 39 fracción I, numeral 2, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
41	68, fracción IV	Sustituir la mención "Secretaría de Formación, Educación y Cultura" por "Secretaría de Formación Política y Ética", pues este es el nombre correcto en términos del artículo 28, fracción I, apartado I.6, inciso c) de los estatutos.	Artículo 28, fracción I, apartado I.6, inciso c) de los estatutos.
42	71, fracción III	Eliminar las palabras "del partido".	Artículo 43, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.
43	74, fracción IV	Sustituir la mención "Secretaría de Formación, Educación y Cultura" por "Secretaría de Formación Política y Ética", pues este es el nombre correcto en términos del artículo 28, fracción I, apartado I.6, inciso c) de los estatutos.	Artículo 28, fracción I, apartado I.6, inciso c) de los estatutos
44	84	Con relación a la elección de la o el candidato a gobernador, establecer que esta será por la asamblea estatal, por lo que se debe eliminar la mención del Consejo Estatal.	Artículo 43, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.
45	85	<p>a) En la fracción III, prever que el órgano encargado de la aprobación de las candidaturas, será la Asamblea Estatal, pues dicho órgano es la máxima autoridad del partido y tiene facultades deliberativas, no así el Comité Estatal, toda vez que el mismo, al ser un órgano ejecutivo está supeditado a las decisiones de la Asamblea.</p> <p>Lo anterior resulta aplicable a lo establecido en las fracciones VI y VIII, con relación a la designación por parte del Consejo Estatal.</p> <p>b) Prever en los estatutos criterios y el procedimiento democrático para la designación de candidaturas en los distritos en donde no exista pre registro alguno, así como garantizar la paridad entre los géneros.</p> <p>c) Eliminar la frase "sin que salve recurso de impugnación alguno", a efecto de respetar la garantía de audiencia.</p>	Artículos 39, párrafo 1, inciso e), 43, párrafo 1, inciso d) y 48, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos.
46	86	<p>a) En la fracción III, prever que el órgano encargado de la aprobación de las candidaturas, será la Asamblea Estatal, pues dicho órgano es la máxima autoridad del partido y tiene facultades deliberativas, no así el Comité Estatal, toda vez que el mismo, al ser un órgano ejecutivo está supeditado a las decisiones de la Asamblea.</p> <p>Lo anterior resulta aplicable a lo establecido en las fracciones IV, V y VI con relación a la designación por parte del Consejo Estatal.</p>	Artículos 39, párrafo 1, inciso e) y 43, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Partidos.
47	87	<p>a) En la fracción III, prever que el órgano encargado de la aprobación de las candidaturas, será la Asamblea</p>	Artículos 39, párrafo 1, inciso e), 43, párrafo 1, inciso d) y 48, párrafo 1.



		<p>Estatatal, pues dicho órgano es la máxima autoridad del partido y tiene facultades deliberativas, no así el Comité Estatal, toda vez que el mismo, al ser un órgano ejecutivo está supeditado a las decisiones de la Asamblea.</p> <p>Lo anterior resulta aplicable a lo establecido en las fracciones IV, VI, VIII y IX, con relación al Consejo Estatal.</p> <p>b) Prever en los estatutos criterios y el procedimiento democrático para la designación de candidaturas en los distritos en donde no exista pre registro alguno, así como garantizar la paridad entre los géneros.</p> <p>Eliminar la frase "sin que salve recurso de impugnación alguno", a efecto de respetar la garantía de audiencia.</p>	inciso b) de la Ley de Partidos.
48	92, segundo párrafo	a) Prever las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.	Artículo 39, párrafo 1, inciso j) de la Ley de Partidos.
49	93	a) Prever un procedimiento democrático para la integración y renovación de los integrantes de la Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria, así como garantizar la paridad entre los géneros, para lo cual deberá además definirse los alcances o las características que permitan determinar que se entenderá por "militantes destacados del Partido".	Artículo 39, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos.
50	94, 99, 100, 101, 102	a) Eliminar el artículo, en virtud de que la Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria es la única instancia responsable de la impartición de justicia en el partido, por lo que no pueden existir Comisiones Municipales de Justicia Intrapartidaria.	Artículos 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, párrafo 2 y 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.
51	95, segundo párrafo	Se debe eliminar la frase "Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos", lo anterior en virtud de que sólo debe existir una instancia de justicia intrapartidaria.	Artículos 43, párrafo 1, inciso e) y 48 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.
52	98, segundo párrafo	Eliminar del segundo párrafo la frase "Las resoluciones de dicha Comisión serán definitivas e inapelables"; lo anterior, en virtud de que debe garantizarse el derecho de acceso a la justicia de la militancia.	Artículos 40, párrafo 1, inciso i), 43, párrafo 1, inciso a) y 47, párrafo 2 de la Ley de Partidos.
53	Segundo Transitorio	a) Eliminar el artículo, toda vez que de conformidad con los artículos 29 y 34, fracción I de los estatutos, el órgano competente para modificar los documentos básicos es la Asamblea Estatal en su carácter de máxima autoridad de decisión del partido y cuenta con la atribución de aprobar y reformar los documentos básicos del partido. Así como especificar que si dicha aprobación se realizará antes del registro, será competencia de la Asamblea Local Constitutiva; y que si es después del registro, será competencia de la Asamblea Estatal.	Artículos 29 y 34, fracción I de los estatutos.
54	Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Transitorios	b) Modificar la denominación "Asamblea Estatal Constitutiva", toda vez que el artículo 28, fracción I, apartado 1 de los estatutos, solo prevé la existencia de la "Asamblea Estatal" como el órgano de máxima autoridad de decisión del partido. b) En atención a lo anterior, deberá corregir la redacción de los artículos, y prever que la Asamblea Estatal al ser el órgano con facultades deliberativas del partido, está facultado para realizar mediante el procedimiento democrático correspondiente, las designaciones de las personas que ejercerán la titularidad de los órganos internos del partido, así como garantizar la paridad entre los géneros.	Artículos 39, párrafo 1, inciso a) y 43, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.



55	Artículo Séptimo Transitorio	a) Aclarar la remisión que se realiza al artículo 81, inciso ii, fracción II, toda vez que dicho dispositivo solo contiene un párrafo, o en su caso eliminar. Asimismo, deberá prever que la distribución del monto a que se refiere se apegue a las disposiciones aplicables en la materia. b) Establecer que los Estatutos iniciarán su vigencia una vez emitido el acto formal de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.	
56			Además de lo anterior, sirve de sustento a las observaciones señaladas lo determinado en la jurisprudencia 3/2005, con el rubro: "Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos para considerarlos democráticos".

55. No obstante, que el Instituto dio vista a la organización para que realizara lo conducente, del Dictamen se advierte que el veintitrés de junio, la organización presentó escrito a través del cual pretendió dar cumplimiento al acuerdo del Consejo General del nueve de junio (con relación a la vista de modificación de los documentos básicos), con dos anexos consistentes en copias simples de un documento con la leyenda "Documentos básicos" (declaración de principios, programa de acción y estatutos), así como con un disco compacto sin leyenda, mismos que la organización indicó contenían tales modificaciones y adecuaciones necesarias realizadas a los documentos básicos presentados el treinta y uno de enero, afirmando que acataba la vista formulada por el Consejo General, ante el impedimento de que la asamblea respectiva aprobara las modificaciones correspondientes.

56. En ese sentido, como se colige del proveído emitido por la Secretaría Ejecutiva del veintiséis de los actuales, la organización incumplió lo determinado por este órgano superior de dirección en el acuerdo del nueve de junio, puesto que debió informar al Instituto el día, hora y domicilio en que tendría verificativo la sesión del órgano competente para realizar las modificaciones a los documentos básicos en términos de la vista realizada por el Consejo General; a fin de que personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, acudiera a dar fe de los actos que se desarrollaran en la citada asamblea, conforme a los artículos 6, fracciones VI y VII de los Lineamientos y 13 de los Lineamientos; porque en dicho acuerdo se estableció que de los estatutos presentados por la organización se advirtió que el órgano competente para modificar los documentos básicos era la Asamblea Estatal, órgano no se encontraba debidamente constituido, por lo que las modificaciones correspondientes debían realizarse a través de la asamblea local constitutiva, de conformidad con los artículos de los artículos 28, fracción I, apartado I.1, así como 29 y 34, fracción I de los estatutos presentados el treinta y uno de enero; determinación que no fue observada ni cumplida por la organización.



57. Bajo esa lógica, la organización cumplió con algunos de los requisitos para la constitución de un partido político local; sin embargo, incumplió con diversos requisitos indispensables para otorgar el registro como entidad de interés público, pues la modificación de los documentos básicos y los actos vinculados con los mismos no se realizaron conforme a derecho, siguiendo las directrices establecidas en el acuerdo del Consejo General de nueve de junio, y con base en la Ley de Partidos incumpliéndose con la prevención realizada,³⁸ como se advierte:

No.	REQUISITOS Y VISTAS	FUNDAMENTO	ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO
1.	Presentar ante el Instituto el aviso correspondiente en el que informe su propósito de constituirse como partido político local.	Artículo 11 de la Ley de Partidos.	Cumplió con presentar su aviso de intención correspondiente (veintinueve de enero de dos mil diecisésis).
2.	Realizar asambleas municipales en por lo menos doce municipios del Estado.	Artículos 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley de Partidos, así como 9 y 10 de los Lineamientos.	Cumplió con celebrar el número de asambleas municipales requeridas, ya que celebró un total de quince asambleas válidas.
3.	Contar en cada una de las asambleas municipales válidas con al menos el 0.26% por ciento de las afiliaciones del padrón electoral del municipio correspondiente, con corte al quince de abril de dos mil quince.	Artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos y 10 de los Lineamientos.	Cumplió con el porcentaje de 0.26% del padrón electoral municipal correspondiente, en las asambleas celebradas en los municipios de: Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.
4.	Contar con un mínimo de afiliaciones equivalente al 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del Estado, con corte al quince de abril de dos mil quince.	Artículos 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos, así como 9 y 10 de los Lineamientos.	Incumplió con el porcentaje total estatal requerido para constituir un partido político local.
5.	Presentar ante el Instituto la solicitud de registro.	Artículo 15 de la Ley de Partidos, con relación a los artículos 39 y 40 de los Lineamientos.	La presentación de la solicitud de registro el treinta y uno de enero no surte sus efectos conducentes, al no acreditarse el 0.26% de afiliaciones estatal.
6.	Vista realizada por la Unidad Técnica el seis de abril, con	Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de	Incumplió dar contestación a la vista, al presentar la contestación de manera

³⁸ Es congruente con lo sostenido, *mutatis mutandi* la tesis de la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y contenido: "Pruebas ineficaces, omisión del estudio de las. Sin aunque la autoridad responsable omitió hacer en la sentencia reclamada el estudio de una prueba, tal omisión no causa en realidad agravio alguno al quejoso, porque la prueba desestimada no lo beneficia y, por ende, su apreciación en nada afectaría al fondo de la resolución impugnada, debe negarse el amparo solicitado, ya que sería ocioso el concederlo, en atención a que ningún resultado práctico produciría el que la responsable analizara y valorara la prueba, cuando con ello en nada podría variarse el sentido de la sentencia".



	relación a inconsistencias en formatos de afiliación.	los Estados Unidos Mexicanos, 17, párrafo 2 de la Ley de Partidos, así como los numerales 11 y 12 de los Lineamientos Nacionales	extemporánea.
7.	Vista realizada por el Consejo General el nueve de junio en relación a la compulsa realizada con los partidos políticos nacionales.	Artículos 6, fracciones II, III, IV y VII, así como 42 y 47 de los Lineamientos, y apartado X, párrafo 23, incisos a) y b) de los Lineamientos Nacionales.	Incumplió con la vista formulada, no obstante, las afiliaciones observadas se contabilizaron para la organización; sin embargo, cumplió con el 0.26% del padrón electoral municipal correspondiente, en las asambleas válidas celebradas.
8.	Vista realizada por el Consejo General el nueve de junio con relación a los documentos básicos.	Artículos 17, párrafo 1 de la Ley de Partidos y 6, fracciones VI y VII, 42 y 47 de los Lineamientos de los Lineamientos.	Incumplió con presentar sus documentos básicos aprobados en la asamblea local constitutiva en la que estuvieran presentes las y los delegados electos en las asambleas municipales que representaran el 0.26% del padrón electoral correspondiente en la entidad. Asimismo, no se realizaron las modificaciones en términos de la vista formulada.

58. Se debe mencionar que la Sala Superior ha sostenido que el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente se trata de un derecho que se encuentra sujeto a las formas específicas reguladas por el legislador³⁹ así como que no es ilimitado puesto que al formar parte del derecho de asociación política y, a su vez, del derecho de asociación en general puede estar sujeto a restricciones que sean acordes a su naturaleza y fines propios, por lo que la presente determinación no impide su ejercicio.⁴⁰

59. En ese contexto, se niega el registro de la organización como partido político local al incumplir con los requisitos señalados por la Ley de Partidos, los Lineamientos Nacionales y los Lineamientos, como se advierte del Dictamen que se somete a consideración y en términos de este considerando.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 11, 13, 15, 16, 17, 19, 29, 37, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48 y 53 de la Ley de Partidos; así como 52, 57, 61, fracción X y XXXV de la Ley Electoral; 78, fracción I y 81 del Reglamento Interior del Instituto; así como en los apartados V, párrafos 10 y 12; VI, párrafos 13, 14 y 15; IX, párrafo 22, así como X, párrafo 23, incisos a) y b) de los Lineamientos Nacionales, además del 9, 10, 17, 39, 40, 42, 48 y 49 de los Lineamientos, el Consejo General

³⁹ Sirve de sustento el criterio de jurisprudencia 24/2002, de rubro: "Derecho de afiliación en materia político-electoral. Contenido y alcances".

⁴⁰ SUP-RAP-69/2017 y acumulado.

**RESUELVE**

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva respecto de la negativa del registro como partido político local solicitado por la organización Humanistas Renovados por Querétaro A.C., en virtud de haber incumplido con los requisitos establecidos en la normatividad electoral aplicable, en términos de los considerandos primero y segundo de la presente determinación.

SEGUNDO. Se niega el registro como partido político local a la organización Humanistas Renovados por Querétaro A.C.; por lo tanto, glóse la presente resolución al expediente al rubro indicado.

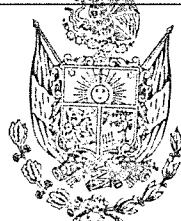
TERCERO. Una vez que quede firme la presente determinación, remítase copia certificada de la misma al Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del Instituto.

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR**: que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	—	—
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

RICARDO RUBÉN EGUILARTE MERELES
Secretario Ejecutivo